

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, seis (06) de octubre del dos mil quince (2015)

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Rad: 54-001-23-31-000-2001-01638-00
 Actor: ELORITA TORRADO DE RUIZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta que en la providencia proferida el 11 de febrero del 2005, no se ordenó a la secretaría de esta corporación la liquidación y devolución del remanente de los gastos procesales, y tampoco existe providencia alguna que obre dentro del expediente que disponga en tal sentido; en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se **LIQUÍDE Y DEVUÉLVA** a la parte demandante, el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 MAGISTRADO


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, octubre seis (6) de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-33-33-003-2012-00044-01
Actor : YEBRAIL CORONEL RODRÍGUEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede la Sala a corregir el error cometido en la parte resolutive de la sentencia proferida por ésta Corporación, el diecinueve (19) de febrero de 2015, al condenar en costas a entidad diferente a la recurrente dentro del proceso de la referencia, al indicar como tal la Nación - Ministerio de Defensa, cuando la parte recurrente corresponde es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que es la parte real y procesalmente condenada.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso,

“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En virtud de lo anterior, se hace necesario corregir el error advertido, en el entendido que la condena en costas se impone pero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), proferida en el proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte recurrente, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a pagar a favor del Sr. YEBRAIL CORONEL RODRÍGUEZ, el equivalente al 2% del valor de las prestaciones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. DESE el trámite previsto en el artículo 366 del C.P.G."

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 06 de octubre de 2015)




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado




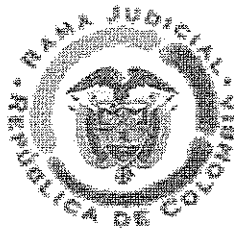
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: 54001-33-33-004-2012-00097-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Ingrid Tatiana Galvis Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por el apoderado de la policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00151-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Eduardo Chacón
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
 - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la presente el día anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 OCT 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00238-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Zaira Yurley Contreras Lemus y otros
 Demandado : Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 358), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00337-01
 Actor :Esperanza Mancera de Fonseca
 Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 (hoy 08 OCT 2015)

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-0348-02
Actor :Deisy Yaneth Leal Flórez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

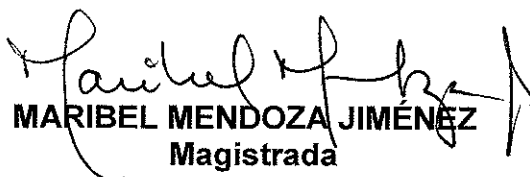
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

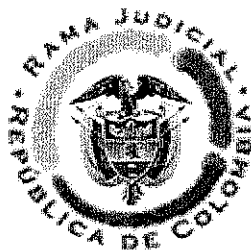
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00376-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Paula Andrea Hernández Pabón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 295), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a.
hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-011-33-33-003-2013-00381-01
Actor :Juan Carlos Pérez Velásquez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Pamplona; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

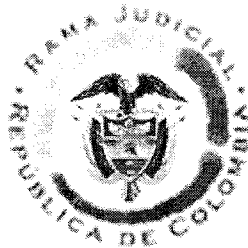

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00440-01
Actor :María Teresa Hernández de Torres
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

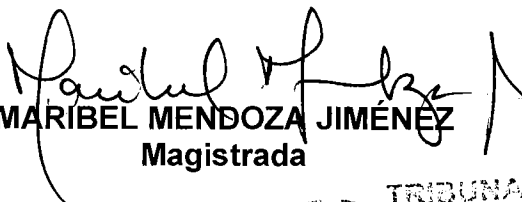
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

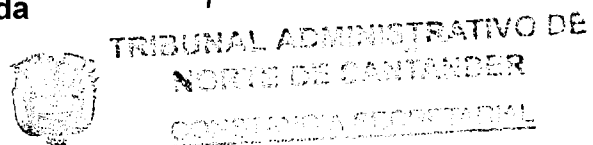
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



Por anotación en MENUDO, notifico a las partes la presente ordenación, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: 54001-33-33-003-2013-00455-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor: María Elida Rincón Torrado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente la procuraduría 98 Judicial para asuntos administrativos y por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00469-01
Actor :Ciro Alfonso Contreras Isidro
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 OCT 2015


 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

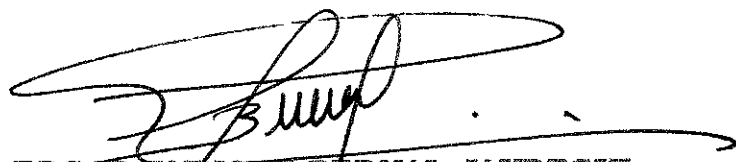
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00473-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor: Ligia Esther García Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00483-01
Actor :Yamile Pérez Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

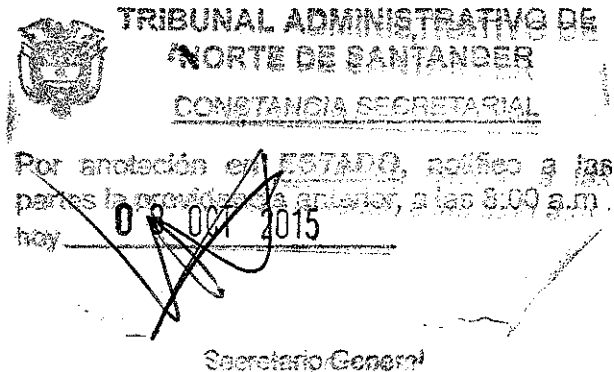
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

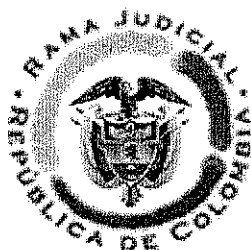
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00497-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Juan Bautista Jaimes Silva
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am del día **08 OCT 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00507-01
Actor :Laudib Belén Carrascal Sánchez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta


Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

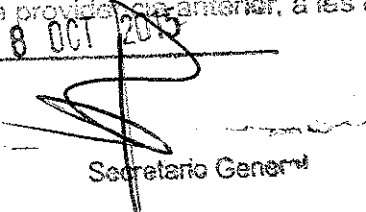
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am, hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00528-01
Actor :Luz Marina Galvis Jáuregui
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 08 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-000532-01
 Actor :Eufemia Yaneth Rodríguez Estrada
 Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 201), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 06 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00537-01
Actor :Isbelia Esteban Barón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 198), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 08:00 am, hoy **08 OCT 2015**





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 7 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00551-01
Actor :Cesar Segundo Picón Mojica
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 8 OCT 2015
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00568-01
Actor :Regulo Alonso Carrillo Gélvez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


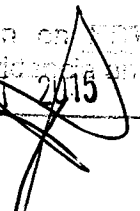
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00592-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lilia Esther Solano Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 291), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
NOR. DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a.

08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00594-01
Actor :Pedro Segundo Contreras Contreras
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

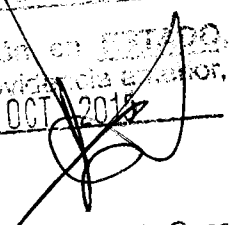
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en SEI 70, refírase a las
partes la providencia expedida, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00596-01
Actor :Gladys Stella Medina Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

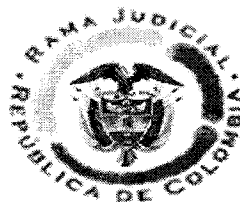

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00597-01
Actor :Ely Yobany Pérez Caselles
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

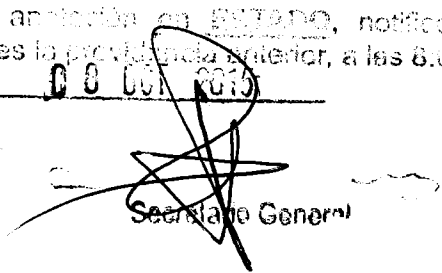
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00613-01
Actor :Virginia Calderón Corredor
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

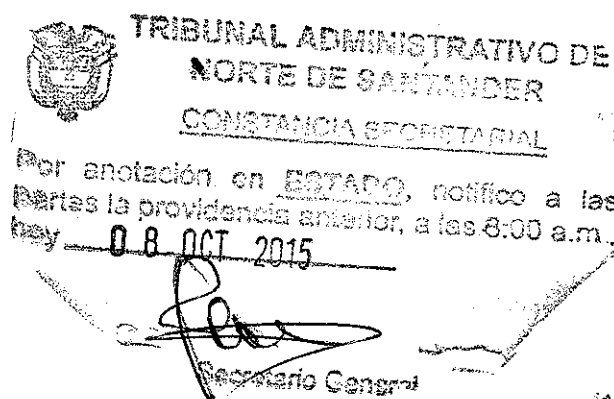
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-0617-01
Actor :Ilce Pino de García
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


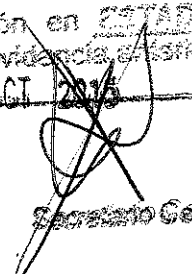
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

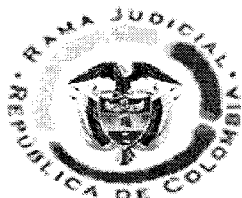
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia en favor, a las 9:00 a.m. hoy 08 OCT 2015.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
 San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00648-01
Actor :Jenny Margiory Silva Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


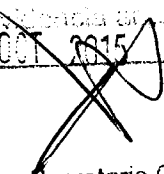
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

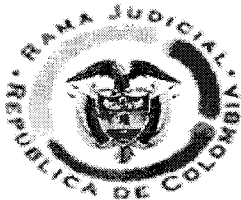
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA EJECUTORIAL
 Por anotación en 07700, notifico a las
 partes la presente sentencia, a las 8:00 a.m.
 hoy 08 OCT 2015

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00654-01
Actor :Edgar Arturo Echeverri Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


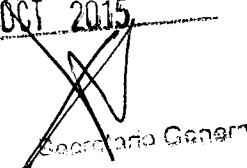
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

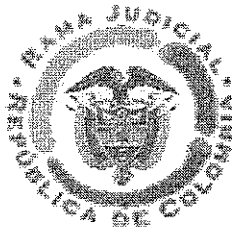
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en JUDICADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00660-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor: **Jenny Stella Lozada Polentino**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

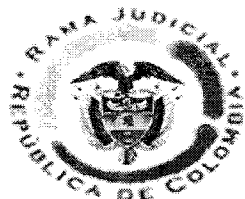
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 06 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00665-01
Actor :Hernán Ricardo Castellanos Patiño
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


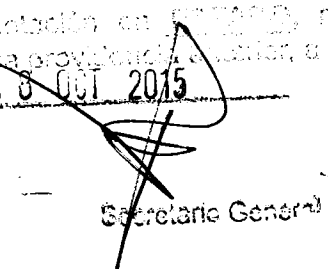
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

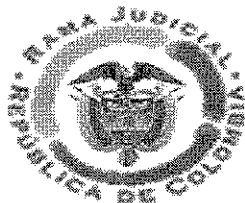
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en 00665, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00674-02
Actor :Sandra Beatriz Garnica Useche
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

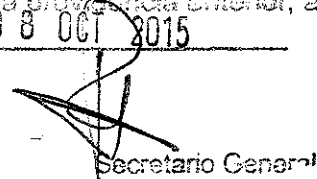
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 OCT 2015


 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00675-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor: Armando Mendoza Eugenio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

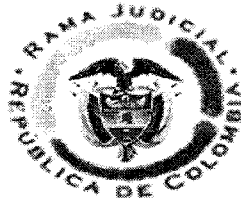

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00676-02
Actor :Anyul Figueroa Andrade
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

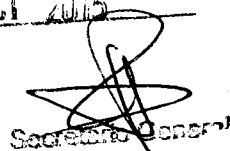
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EDICCIÓN, nótese a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00690-02
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Jorge Rodríguez Cortes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de
 Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas y la Procuradora 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 414 a 417 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento y pago de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

*Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00690-02
Actor: Jorge Rodríguez Cortes*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Jorge Rodríguez Cortes en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 20 de febrero de 2014 avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (fls. 45).

Asimismo, el A-quo mediante auto del 13 de marzo de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl.48 y 49)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo en audiencia inicial profirió sentencia el 10 de marzo de 2015 (fls. 169 a 179). Dentro de la oportunidad legal, los apoderados de las entidades demandadas y la Procuradora 98 para asuntos administrativos, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 25 de mayo de 2015 (fl. 374).

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00690-02
Actor: Jorge Rodríguez Cortes

Con auto del 06 de julio de 2015 (fl. 382), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 11 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 418).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00690-02
 Actor: Jorge Rodríguez Cortes

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00690-02
Actor: Jorge Rodríguez Cortes

Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am. hoy 08 OCT 2015

[Firma]
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00693-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Blanca Stella Arévalo Sepúlveda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de
 Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta y la Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 239 a 242 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

*Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00693-01
Actor: Blanca Stella Arévalo Sepúlveda*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Blanca Stella Arévalo Sepúlveda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (fls. 46 y 47).

Asimismo, el A-quo mediante auto del 25 de marzo de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl.55)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo en audiencia inicial profirió sentencia el 10 de marzo de 2015 (fls. 140 a 150). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del municipio de Cúcuta, y la Procuradora 98 para asuntos administrativos, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 25 de mayo de 2015 (fl. 212).

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00693-01
Actor: Blanca Stella Arévalo Sepúlveda

Con auto del 06 de julio de 2015 (fl. 220), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 10 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 243).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00693-01
 Actor: Blanca Stella Arévalo Sepúlveda

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00693-01
Actor: Blanca Stella Arévalo Sepúlveda

Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

de la Magistratura



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del hoy 08 OCT 2015

[Signature]
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00694-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Flor Edy Villamizar Ruíz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de
 Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

— Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta y la Procuradora 98 Judicial I en Asuntos Administrativos en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 345 a 348 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

*Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00694-01
Actor: Flor Edy Villamizar Ruiz*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Flor Edy Villamizar Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (fls. 44 y 45).

Asimismo, el A-quo mediante auto del 25 de marzo de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl.53)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en sentencia del 10 de marzo de 2015, profirió sentencia (fls. 106 a 116). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del municipio de Cúcuta, y la Procuradora 98 para asuntos administrativos, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 25 de mayo de 2015 (fl. 305).

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00694-01
Actor: Flor Edy Villamizar Ruiz

Con auto del 06 de julio de 2015 (fl. 313), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 10 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 349).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00694-01
 Actor: Flor Edy Villamizar Ruiz

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00694-01
Actor: Flor Edy Villamizar Ruiz

Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE


PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

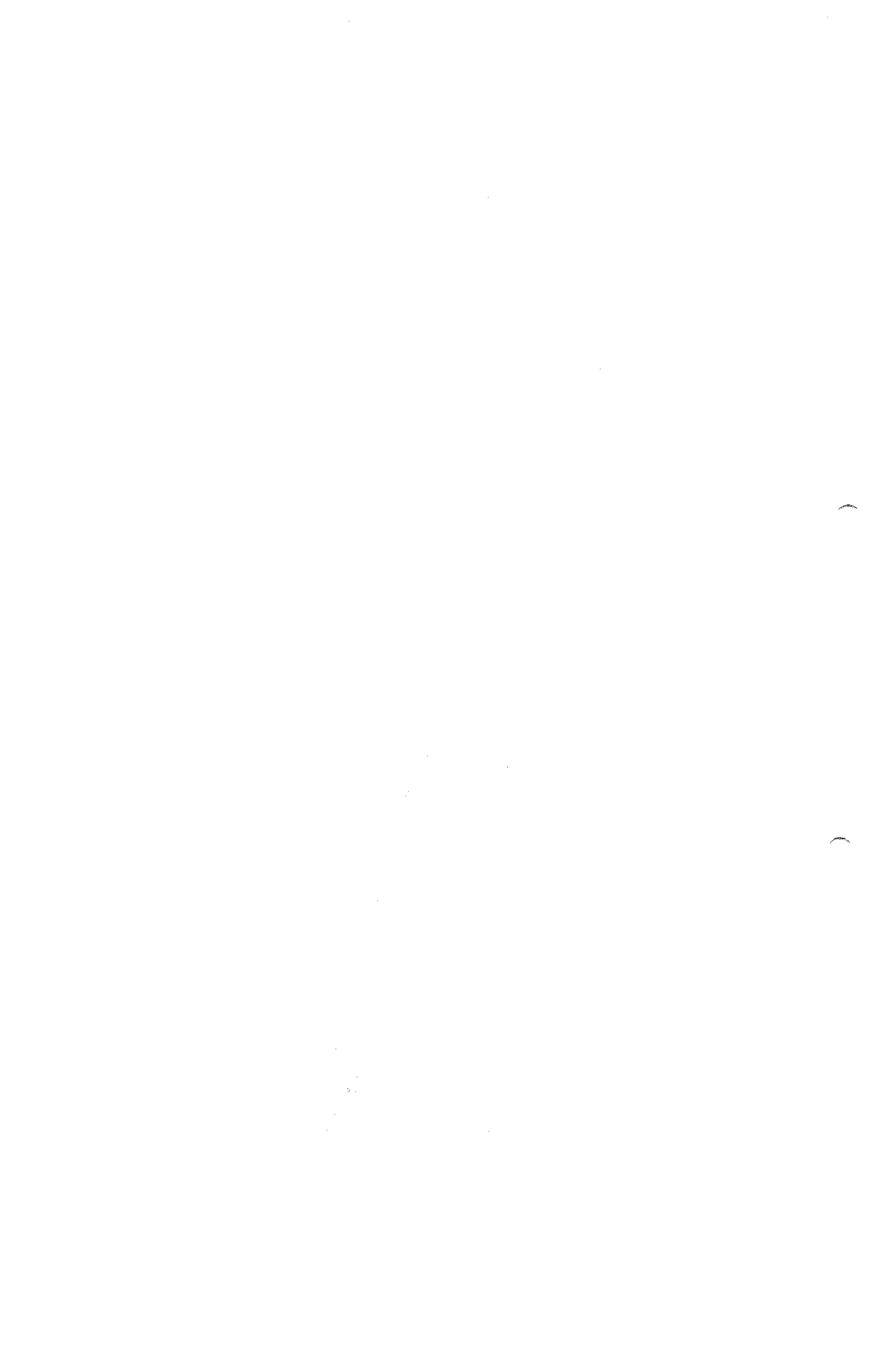
SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECCIONAL
Por anotación de EDUARDO, notario a las partes la presente providencia, a los 08 de octubre de hoy **08 OCT 2015**







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00695-02
Actor :Natividad Chávez Bautista
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


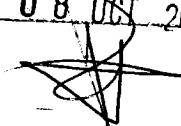
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en SECRETARÍA, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m
hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00742-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Maribel Caballero Covos
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 203), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en **ESTADO**, notifico a l
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.r
hoy 08 OCT 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00749-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor: **Jackeline Figueroa Boada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

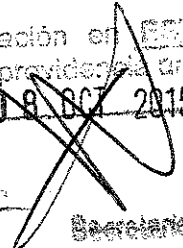
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, calificado a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy **08 OCT 2015**


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: 54001-33-33-002-2013-00753-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor: Zobeida Ortega Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00754-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor: **Diocelina Jaimes ochoa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **RESEDO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 OCT 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00758-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Xiomara Chacón Gélvez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

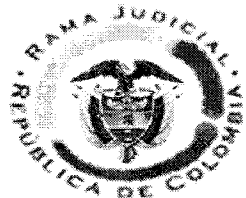
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00766-01
Actor :José Uriel Carreño Cortes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

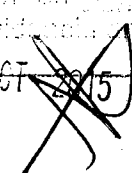
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

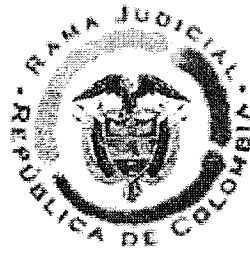
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONDOMINIO JUDICIAL

Por anotación en 000000, notóse a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00786-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Elsa Yolanda Duarte Leal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y la Procuradora 98 Judicial I en Asuntos Administrativos en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 387 a 390 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

*Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00786-01
Actor: Elsa Yolanda Duarte Leal*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Elsa Yolanda Duarte Leal en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (fls. 40 y 41).

Asimismo, el A-quo mediante auto del 05 de junio de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl.47)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en sentencia del 10 de marzo de 2015, profirió sentencia (fls. 151 a 161). Dentro de la oportunidad legal, los apoderados de la parte demandada y la Procuradora 98 Judicial para Asuntos Administrativos, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 25 de mayo de 2015 (fl. 347).

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00786-01
Actor: Elsa Yolanda Duarte Leal

Con auto del 06 de julio de 2015 (fl. 355), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 10 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 391).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00786-01
 Actor: Elsa Yolanda Duarte Leal

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00786-01
Actor: Elsa Yolanda Duarte Leal

Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

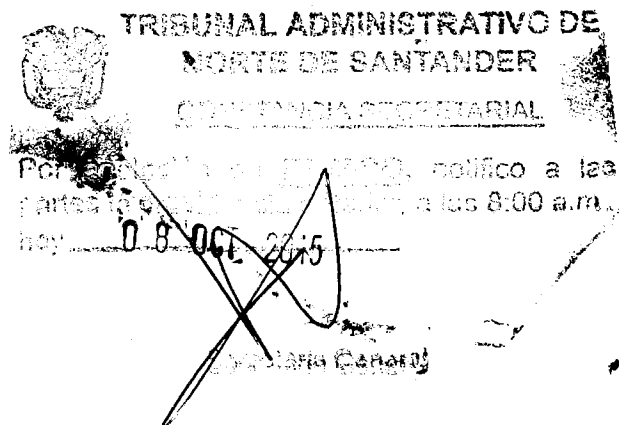
RESUELVE

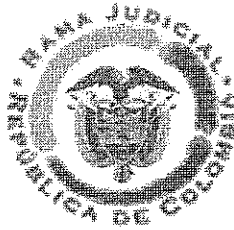
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

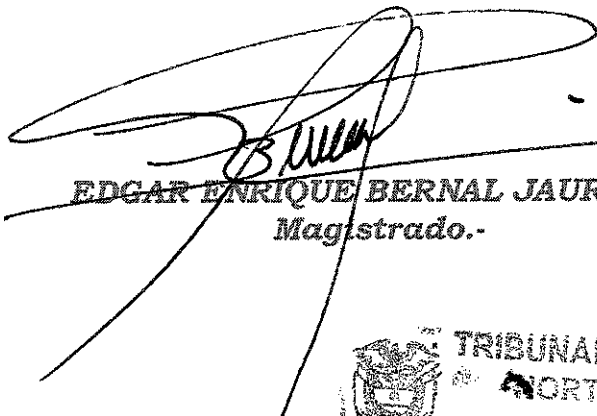
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00802-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor: **Martha Fabiola Rodríguez Cárdenas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**


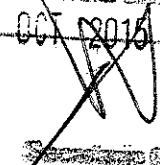
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, remitido a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00852-01
Actor :Dilia María García de Rolón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

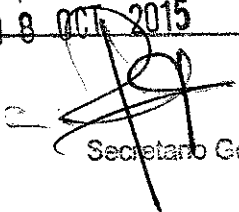
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

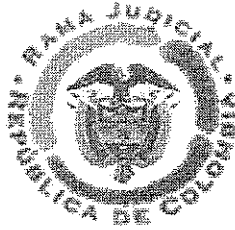

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

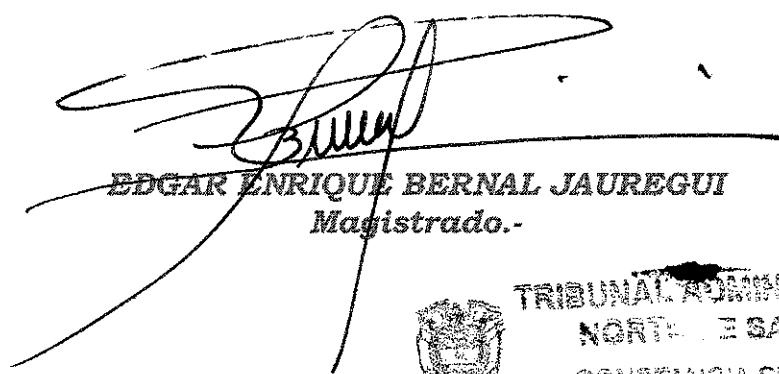
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00873-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor: **Eddy Aurora Leal LLanes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

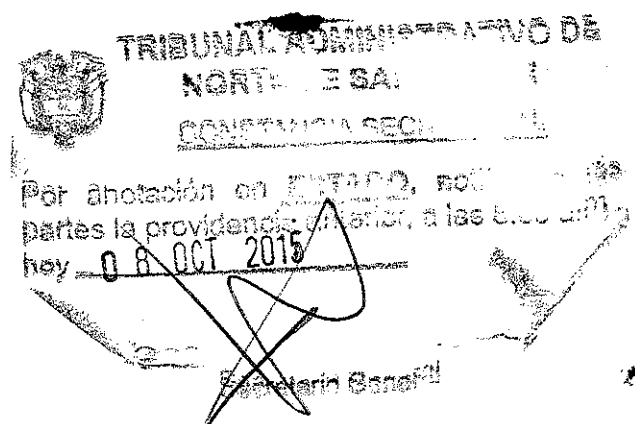
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECCIONAL

Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy **08 OCT 2015**

Secretaría Bernal



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00880-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor: María Esmeralda Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

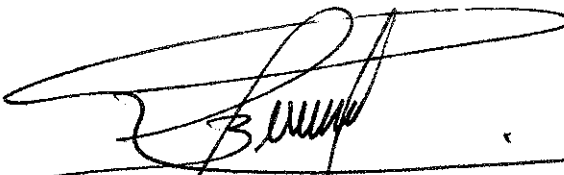
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00889-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor: **Omaira Hernández Ortiz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesta y sustentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

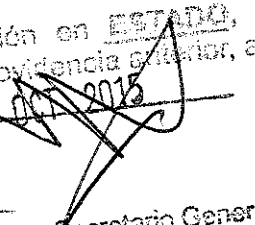
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Superintendencia de Notariado y Registro
Demandado: Zoraida Arce Cartagena

En atención al informe secretarial obrante a folio 267, y encontrando que los apoderados judiciales de cada una de las partes, presentaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

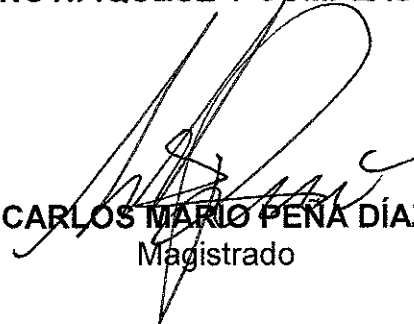
En consecuencia se dispone:


1º.- Fíjese el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

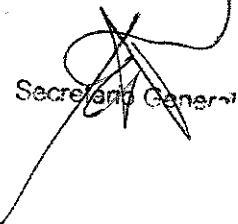
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior a las 8:00 a hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 06 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00062-01
Actor :Carlos Luis Rangel Gómez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

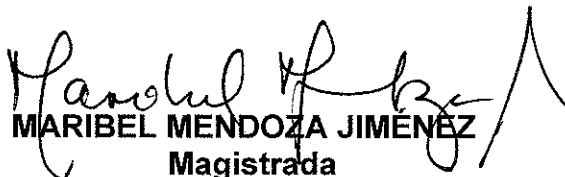
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

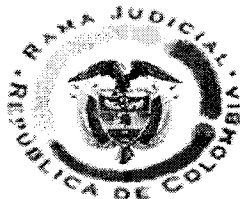

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-0077-01
Actor :Lidia Edith Rangel Rodríguez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


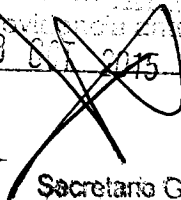
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

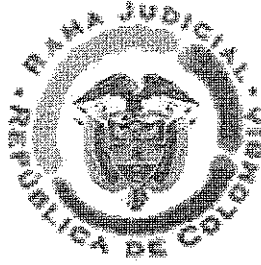
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EXPEDIENTE, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de hoy 07 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00081-00
Accionante: Alfredo Montagut Sánchez
Accionado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada, visto a folios 329 al 332 del expediente, se **CORRE TRASLADO** del mismo por el término de tres (3) días, para que las demás partes se pronuncien si lo estiman necesario, conforme lo prevén los incisos 3º del artículo 129 del CGP y el inciso 4º del artículo 134 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

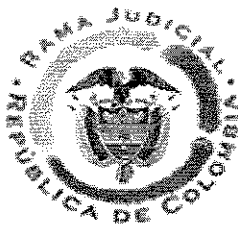


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. el día 08 OCT 2015

Secretario General



2/2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00149-00
ACCIONANTE: INGRID CAROLINA ARTEAGA VARGAS como agente
oficiosa de JOEL SANTIAGO ALMANZA ARTEAGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO.

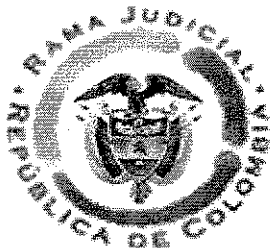
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)¹, por el cual, esa superioridad CONFIRMÓ el auto proferido el 9 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se impuso una sanción por desacato.

Comuníquese en debida forma de esta decisión y una vez cumplida esta orden, para efectos de acatar lo dispuesto en la Ley 1743 del 2014, “por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”, artículos 10 y 11², se dispone que por Secretaría se expida la primera copia auténtica de las

¹ Folios 175 al 180 del expediente.

² cuyo texto literal es el siguiente: “**ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”.

“**ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO.** La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006. Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente. En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) octubre de dos mil quince (2015).

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00156-01

Actor: Yuli Alexandra Soler Trujillo

Demandado: Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la decisión adoptada por la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta de vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2015¹, el Juez Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta dispuso la vinculación al proceso de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Inconforme con la decisión anterior, el día 23 de julio de 2015², la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición.

Acto seguido, el A-Quo mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2015³ resolvió tramitar el recurso, pero dándole el trámite de un recurso de apelación, y por consiguiente, ordenó concederlo en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según el artículo 226 del CPACA, el auto que acepta la solicitud de intervención de un tercero en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. Y el artículo 242 del CPACA preceptúa que salvo norma legal en

¹ Folios 83 al 84 del expediente.

² Mediante escrito que obra a folios 86 al 90.

³ Folios 99 al 100 vuelto.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00156-01
Actor: -Yuly Alexandra Soler Trillo
Auto de segunda instancia

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso concreto se presentó un recurso de reposición en contra de la decisión de vinculación de un litisconsorte necesario. Y el A Quo en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP, tramitó la impugnación por las reglas del recurso procedente, que era el de apelación.

En virtud de lo anterior, la Sala entrará a estudiar de fondo el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), que ordenó la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto oportunamente, bajo las reglas del recurso de apelación.

2.2. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2015⁴, el Juez Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta dispuso la vinculación al proceso de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Inconforme con la decisión anterior, el día 23 de julio de 2015⁵, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición, por considerar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la entidad territorial que tuviera a cargo el docente, reconocería sus prestaciones sociales y por ello, sobre el ente territorial certificado recae la legitimación por pasiva.

Señala, que con la entrada en vigencia de la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2012, las prestaciones sociales están a cargo de la Nación a través del debido proceso de descentralización del sector educativo y el reparto de competencia y recursos del sistema general de participaciones, quedando claro que las competencias para asumir el servicio educativo es de los departamentos. Expresa, que dicha situación es ratificada con la Ley 820 de 2003, que asigna en cabeza de las entidades territoriales la carga prestacional y salarial de los docentes a ellas vinculados.

⁴ Folios 83 al 84 ibídem.

⁵ Mediante escrito que obra a folios 86 al 90.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00156-01
Actor: -Yuly Alexandra Soler Trillo
Auto de segunda instancia

Con base en lo anterior, afirma que le asiste legitimación en la causa a la entidad territorial donde esté vinculado el docente, pero el pago se cancela con los dineros del Sistema General de Participaciones, transferidos por la Nación al ente territorial.

Adicionalmente manifiesta, que la Ley 91 de 1989 dejó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el reconocimiento y pago de las pensiones, las cesantías y las prestaciones médico asistenciales, y a cargo de la entidad territorial donde labora el docente, el pago de los salarios y las prestaciones sociales, pero de manera especial, estableciendo que a partir del año 1991, el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación e incremento por antigüedad si existía para ser cancelada a los docentes.

Finalmente, la parte recurrente trae a colación una providencia de esta Corporación, del día 30 de octubre de 2014, expediente rad. No. 54-001-33-33-003-2013-00338-01, Demandado: Municipio de San José de Cúcuta, Demandante: Zaida María Villamizar Rico, a un proceso similar al que actualmente se tramita.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto que ordena la vinculación en el presente proceso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. DE LA DECISIÓN DE FONDO

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, de fecha 16 de julio de 2015, mediante la cual se vinculó como litisconsorte necesario a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta a derecho.

Primigeniamente debe señalar la Sala, que el artículo 227 del C.P.A.C.A dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del proceso, debido a su entrada en vigencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El art 61 de C.G.P, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00156-01
Actor: Yuly Alexandra Soler Trillo
Auto de segunda instancia

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

" (...)

Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

"Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, es verificar si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o solo basta la vinculación del Ministerio de Educación Nacional como lo señala la parte recurrente, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y pretensiones materia del proceso; esto es, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda va dirigida al reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación e incremento por antigüedad de un docente.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasaría el Tribunal a analizar la naturaleza de la relación jurídico-sustancial que se debate en el proceso.

Para el efecto, se tiene que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad. Así pues, resulta pertinente verificar cual entidad tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones aludidas.

⁶CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00156-01
Actor: -Yuly Alexandra Soler Trillo
Auto de segunda instancia

Empezaremos por señalar, que la prima de servicios, según lo dispone expresamente el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, continúa a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989. Dispone textualmente la norma:

“Párrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones”-.

Por su parte, la Ley 60 de 1993⁷, distribuyó efectivamente las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjuntamente con los Municipios de los servicios de educación y los docentes dejaron de ser nacionales y nacionalizados, para denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso.

Pues bien, aun cuando se determinaron unas competencias claras, en materia de descentralización de la educación, lo cierto es, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional- todavía conserva algunas funciones que cumple directamente, como la de distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, o indirectamente, a través de la Fiduciaria La Previsora que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, en principio para efectos del reconocimiento de la prima de servicios, basta con que estén vinculadas al presente proceso la entidad territorial nominadora y la Nación- Ministerio de Educación Nacional como bien lo señala la apoderada de la parte demandante en el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en la actualidad la educación preescolar, primaria, secundaria y media dependen de los Municipios; muchos de los recursos provienen de la Nación y es necesario examinar cada caso concreto. Por ello, debido a que de los supuestos facticos de la demanda no se desprende de manera clara, la calidad de la docente que funge como actora en el presente proceso (nacional, nacionalizado o territorial) y debido a que las prestaciones sociales, deben ser asumidas en todo caso, por la entidad nominadora o por la Nación según el caso, para efectos del reconocimiento de la prima de servicios solo resultaría elocuente la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, no podemos llegar a la misma conclusión, frente a la pretensión de reconocimiento y pago de los demás emolumentos solicitados en la demanda, tales

⁷ Publicada en el Diario Oficial 40.987 del 12 de agosto de 1993.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00156-01
 Actor: -Yuly Alexandra Soler Trillo
 Auto de segunda instancia

como bonificación de servicios prestados, incremento por antigüedad y bonificación por recreación, establecidos en los artículos 45 y 49 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, reproducido en el Decreto 2710 del 2001.

La bonificación de servicios prestados y el incremento por antigüedad, según lo establece el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 42, son catalogados como factores salariales, mientras que, la bonificación por recreación, según concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 1° de agosto 2003, citado en la Circular 001 de 2003 expedida por la Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo del Servicio Civil, es una prestación social.

Pues bien, teniendo claro la naturaleza jurídica de las acreencias laborales solicitadas, pasa la Sala a revisar la ley 91 de 1989, frente al tema del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, encontrando lo siguiente:

El artículo 2 establece dispone:

“Artículo 2°.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1.- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieron sus veces.

2.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieron sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.

4.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal. (...)

(...) 5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...).”

A su vez el artículo 4 prevé:

“Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación.” (En negrilla por fuera de texto).

El artículo 5 ibídem prevé:

**“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:
1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”** (En negrilla por fuera de texto).

Y de otra parte, el artículo 2 del Decreto 3752 del 2003, indica:

“Artículo 2º. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad. **Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.**
Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.”

Se desprende del anterior recorrido normativo, que según la calidad del docente (Nacional, nacionalizado o territorial), el reconocimiento de las prestaciones sociales puede estar a cargo de la Nación a través del Ministerio de Educación y de la respectiva entidad territorial nominadora. No obstante, el pago de las prestaciones sociales, como premisa general está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien cuenta con la facultad de recobrar las sumas que resulten adeudar por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles, a las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades territoriales a que hayan estado vinculados los docentes según el caso, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989.

De conformidad con lo anterior, a juicio de la Sala, en la medida que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene como objetivo el pago de las prestaciones sociales como regla general, se confirmará la providencia de primera

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00156-01
 Actor: -Yuly Alexandra Soler Trillo
 Auto de segunda instancia

instancia, que decidió integrar el contradictorio con la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en todo caso, se debe entender que dentro del marco de sus competencias, los vinculados al proceso, ante una eventual condena, pueden entrar a reconocer y pagar las prestaciones sociales solicitadas, razón por la cual, considera la Sala, que la concurrencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- siendo una cuenta sin personería jurídica, que en todo caso está representada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-, asegura que de manera armónica se cumplan con las facultades legales impuestas en la Ley 91 de 1989 y consecuentemente, con el cumplimiento celeré de una eventual orden judicial que se dicte al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juez Sexto Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria Oral de Decisión No. 1 del 6 de octubre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

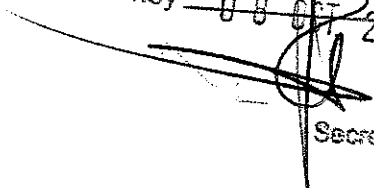

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotada en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 OCT 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-0159-01
Actor :Edisson Manuel García Torres
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00170-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Nubia Esperanza Obregón Rodríguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta en contra de la sentencia proferida en el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta; si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 219 del expediente, **y con observancia de los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales**, solicita la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que el día 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, resolvió remitir el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que profiera sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; por considerar que es un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existir necesidad de sentar jurisprudencia, debido al gran número de demandas que cursan a nivel nacional y los fallos contrapuestos al interior de la Sección Segunda y en los diferentes circuitos judiciales.
- Y que, mediante auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Figueredo (sic), avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia.

*Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00170-01
Actor: Nubia Obregón*

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar si dicha decisión puede constituir causal de suspensión de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Nubia Esperanza Obregón Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de Cúcuta, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, los intereses comerciales y de mora, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando efectivamente se produzca el pago y se incluya de manera regular en nómina; y se hagan los respectivos ajustes e indexaciones; como consecuencia del incremento de ingreso base de liquidación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 24 de junio de 2014 avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (fls. 51 y 52).

Asimismo, el A-quo mediante auto del 15 de octubre de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl.56)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 23 de abril de 2015, profirió sentencia (fls. 165 a 174). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del municipio de Cúcuta interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 18 de junio de 2015 (fl. 202).

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00170-01
Actor: Nubia Obregón

Con auto del 16 de julio de 2015 (fl. 210), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 20 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 218).

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la suspensión del proceso -hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y profiera una sentencia de unificación del presente tema-, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído citado por la peticionaria, proferido el día 30 de julio de 2015 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; se advierte como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00170-01
 Actor: Nubia Obregón

central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00170-01
Actor: Nubia Obregón

jurídico, accederá a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08/05/2015

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00173-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Roque Arteaga Vacca
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta; si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 335 del expediente, **y con observancia de los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales**, solicita la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que el día 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, resolvió remitir el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que profiera sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; por considerar que es un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existir necesidad de sentar jurisprudencia, debido al gran número de demandas que cursan a nivel nacional y los fallos contrapuestos al interior de la Sección Segunda y en los diferentes circuitos judiciales.
- Y que, mediante auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00173-01
Actor: Roque Arteaga Vacca

Figueroa (sic), avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar si dicha decisión puede constituir causal de suspensión de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Roque Arteaga Vacca en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de Cúcuta, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, los intereses comerciales y de mora, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando efectivamente se produzca el pago y se incluya de manera regular en nómina; y se hagan los respectivos ajustes e indexaciones; como consecuencia del incremento de ingreso base de liquidación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 24 de junio de 2014 avocó el conocimiento del proceso, y admitió la demanda (fls. 44 y 46).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial del 20 de marzo de 2015, profirió sentencia (fls. 135 a 146). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del municipio de Cúcuta interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 28 de mayo de 2015 (fl. 318).

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00173-01
Actor: Roque Arteaga Vacca

Con auto del 06 de julio de 2015 (fl. 327), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 11 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 334).

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la suspensión del proceso -hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y profiera una sentencia de unificación del presente tema-, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído citado por la peticionaria, proferido el día 30 de julio de 2015 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; se advierte como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00173-01
 Actor: Roque Arteaga Vacca

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia. y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00173-01
Actor: Roque Arteaga Vacca

jurídico, accederá a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

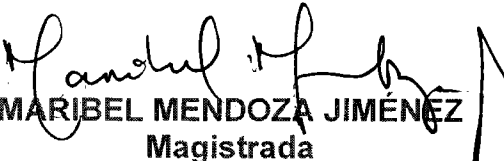
Por lo antes expuesto, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


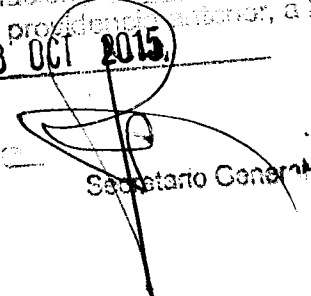
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015.

Secretario General



143

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Radicado: **No. 54-001-23-33-000-2014-00219-00**
Accionante: Flor María Caicedo Jaimes
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de Control: **Reparación Directa**

Se tiene que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el trece (13) de agosto de 2015, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día ocho (08) de octubre de 2015, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2015, este Despacho dispuso adelantar la hora de realización de la audiencia de pruebas en comento, para las dos y treinta (02:30 p.m.) del día ocho (08) de octubre de 2015.

Mediante memorial radicado en este Tribunal el primero (01) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia ya programada, habida cuenta que en la misma fecha y hora deberá asistir a una diligencia judicial en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, allegando para fundamentar su petición, copia del oficio de comunicación del juzgado en comento (fls. 140 y 141).

Analizada la solicitud referida, considera el Despacho que toda vez que la audiencia comentada va encaminada a recaudar todo el caudal probatorio decretado en audiencia inicial, así como en atención del principio de eficacia (numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), que rige las actuaciones administrativas conocidas por esta jurisdicción, resulta procedente al parecer del Despacho *acceder* a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante, y en consecuencia de ello, fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de octubre de 2015, a las 09:30 a.m.

Se dispondrá a su vez, la notificación del presente auto a las partes intervinientes dentro del presente proceso, y al Ministerio Público, por el medio más expedito.


En consecuencia se dispone:

1°.- **APLÁCESE** la audiencia de pruebas programada para el día ocho (08) de octubre de 2015, a las 02:30 p.m. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

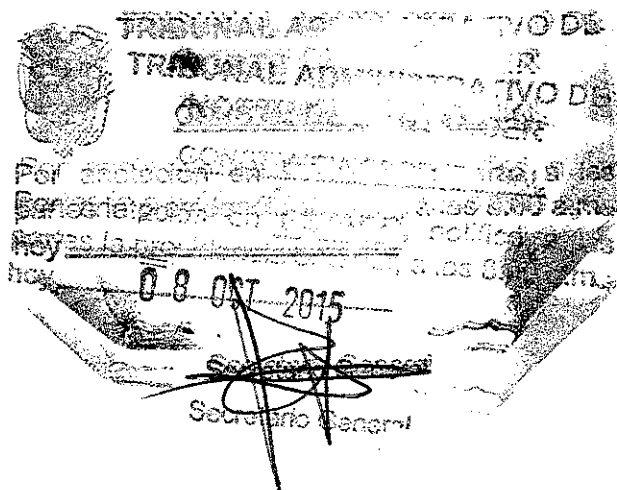
2°. – **FIJESE** como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de la cual trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de octubre de 2015, a las 09:30 a.m.

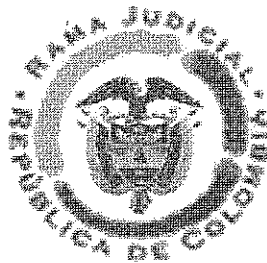
3°. – Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, por el medio más expedito y en el término de la instancia, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : 54-001-23-33-000-2014-00378-00
Actor : Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar
Demandado : Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- UAE
Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y
Contribuciones Parafiscales
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención al informe secretarial visto a folios 145 del expediente, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **Veintiocho (28) de Enero de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**

Además, teniendo en cuenta que se resolverán excepciones previas, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Maribel Mendoza Jiménez, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **Veintiocho (28) de Enero de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º - Por Secretaría, cítese a los doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

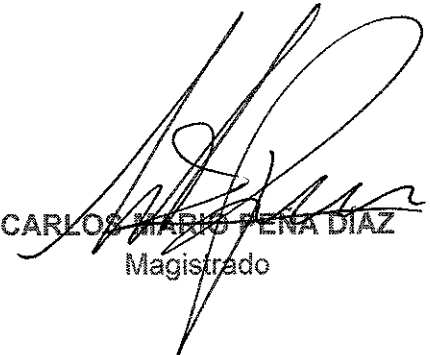
Auto - Audiencia Inicial

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00378-00


Actor: Federico Soto Cote y otro

3°.- Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil Quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01742-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Esther Cruz Camargo
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 62-65 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de agosto de 2013, teniéndose hasta el 13 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 28 de noviembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el día 02 de febrero de 2014, siendo presentada la demanda el 10 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así ".... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) "Y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando el apoderado de la parte actora que al revisar el caso en

85

concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de

agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de

prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas

prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”; es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸ se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2013PQR25402 radicado de salida SAC 2013RE11332 del 17 de julio de 2013, notificado el 12 de agosto de 2013, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestado y bonificación por recreación⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 13 de agosto de 2013 y hasta el 13 de diciembre de 2013, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 09 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 28 de noviembre de 2013, contando el demandante hasta el 02 de febrero de 2014 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2014¹⁰, día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

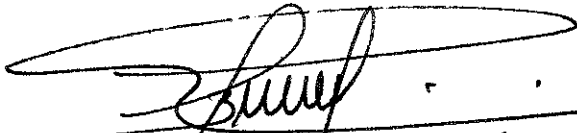
⁹ Ver folios 30-31 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio 61 cuaderno de primera instancia.

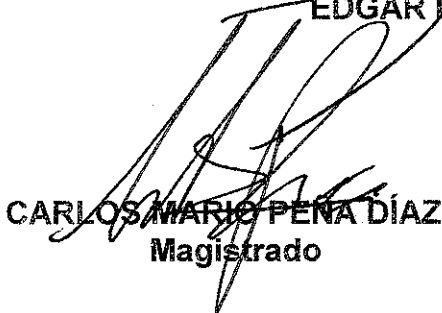
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
 San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01779-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Amanda Mejía Carrascal
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 dispone que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 51 al 54 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 16 de enero de 2014, teniéndose hasta el 17 de mayo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 17 de agosto de 2014, siendo radicada la misma el 11 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) " y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto

administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado – Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2.009).- Radicación No. 25000- 23-25-000-2003 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, 1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le

correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de

periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2. LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La

nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación: Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación: Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

*que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. 504 del 13 de enero de 2014 radicado de salida SAC2014RE354, notificado el 16 de enero de 2014 suscrito por el Subsecretario de Despacho del Área de Gestión de Desarrollo de Talento Humano, por medio del cual se le indicó a la parte actora que dicha entidad territorial carecía de competencia para el reconocimiento de prestaciones

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

económicas⁹, por lo cual en principio la caducidad operaria desde el día 17 de enero de 2014 y hasta el 17 de mayo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 5 de mayo de 2014, contando el demandante hasta el 17 de agosto del 2014 para presentar la demanda, la cual fue radicada extemporáneamente el día 11 de septiembre de 2014¹⁰ día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 6 de octubre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015


Secretario General

⁹ Folio 46-47 del cuaderno principal de primera instancia
¹⁰ Folio 39 del cuaderno de primera instancia

10

10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
 San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01756-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Marlene Josefa Yáñez Hernández
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 dispone que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 39 a 42 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de noviembre de 2013, teniéndose hasta el 13 de marzo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 13 de junio de 2014, siendo radicada la misma el 10 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) " y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto

administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado – Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2.009).- Radicación No. 25000- 23-25-000-2003 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le

correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de

periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2. LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La

nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. 504 del 23 de octubre de 2013, notificado el 12 de noviembre de 2013 suscrito por el Subsecretario de Despacho del Área de Gestión de Desarrollo de Talento Humano, por medio del cual se le indicó a la parte actora que dicha entidad territorial carecía de competencia para el reconocimiento de prestaciones económicas⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 13 de noviembre de 2013 y hasta el 13 de marzo de 2014, el

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ochó (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

⁹ Folio 32 del cuaderno principal de primera instancia

cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 5 de mayo de 2014, contando el demandante hasta el 13 de junio del 2014 para presentar la demanda, la cual fue radicada extemporáneamente el día 10 de septiembre de 2014¹⁰ día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

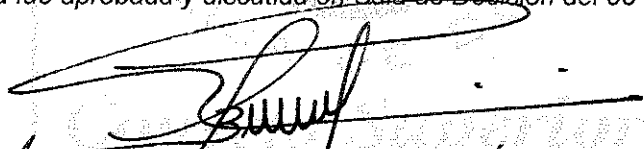
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

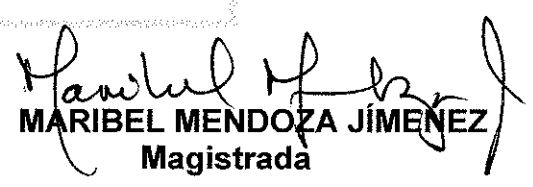
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


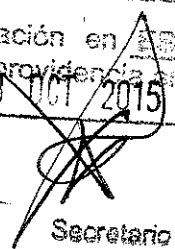
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)

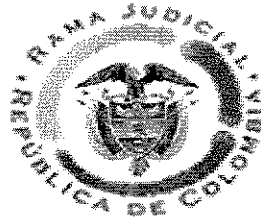

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General

¹⁰ Folio 38 del cuaderno de primera instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01776-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José del Carmen Santiago Navarro
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede (Fl 3 cuaderno de segunda instancia), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015 (fls. 40 al 43 c. principal de primera instancia), por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 señala que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 5 de diciembre de 2013, teniéndose hasta el 6 de abril de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 6 de julio de 2014, siendo radicada la misma el 11 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) " y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en

concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado – Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2.009).- Radicación No. 25000- 23-25-000-2003 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión' esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el

reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2. LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC2013PQR26521 radicado de salida SAC2013RE10947 notificado el 5 de diciembre de 2013 suscrito por el Subsecretario de Despacho del Área de Gestión de Desarrollo de Talento Humano,

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación uemro: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

por medio del cual se le indicó al actor que dicha entidad territorial carecía de competencia para el reconocimiento de prestaciones económicas, como se desprende de los folios 46 y 47 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 6 de diciembre de 2013 y hasta el 6 de abril de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 5 de mayo de 2014, contando el demandante hasta el 6 de julio del 2014 para presentar la demanda, la cual fue radicada extemporáneamente el día 11 de septiembre de 2014 (fl. 26 c. primera instancia), día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el Quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 6 de octubre de 2015)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m. hoy 08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
 San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01787-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María del Pilar Contreras Velasco
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 dispone que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 39 a 42 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de noviembre de 2013, teniéndose hasta el 13 de marzo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 13 de junio de 2014, siendo radicada la misma el 11 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) " y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto

administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado – Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2.009).- Radicación No. 25000- 23-25-000-2003 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión' esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le

correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de

periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2. LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La

nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los

funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. 504 del 23 de octubre de 2013, notificado el 12 de noviembre de 2013 suscrito por el Subsecretario de Despacho del Área de Gestión de Desarrollo de Talento Humano, por medio del cual se le indicó a la parte actora que dicha entidad territorial carecía de competencia para el

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

reconocimiento de prestaciones económicas⁹, por lo cual en principio la caducidad operaria desde el día 13 de noviembre de 2013 y hasta el 13 de marzo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 5 de mayo de 2014, contando el demandante hasta el 13 de junio del 2014 para presentar la demanda, la cual fue radicada extemporáneamente el día 11 de septiembre de 2014¹⁰ día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 6 de octubre de 2015)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015

⁹ Folio 32 del cuaderno principal de primera instancia

¹⁰ Folio 38 del cuaderno de primera instancia

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
 San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01790-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jorge Enrique Villán Rojas
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 dispone que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 39 a 42 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de noviembre de 2013, teniéndose hasta el 13 de marzo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 13 de junio de 2014, siendo radicada la misma el 11 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto

administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado – Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2.009).- Radicación No. 25000- 23-25-000-2003 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha Venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa Respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión' esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le

correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de

periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2. LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se considerarán como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. 504 del 23 de octubre de 2013, notificado el 12 de noviembre de 2013 suscrito por el Subsecretario de Despacho del Área de Gestión de Desarrollo de Talento Humano, por medio del cual se le

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

indicó al actor que dicha entidad territorial carecía de competencia para el reconocimiento de prestaciones económicas⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 13 de noviembre de 2013 y hasta el 13 de marzo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 5 de mayo de 2014, contando el demandante hasta el 13 de junio del 2014 para presentar la demanda, la cual fue radicada extemporáneamente el día 11 de septiembre de 2014¹⁰ día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de

⁹ Folio 32 del cuaderno principal de primera instancia

¹⁰ Folio 38 del cuaderno de primera instancia

08 OCT 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01844-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carlos Alfonso Melo Romero
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede (FI 3 cuaderno de segunda instancia), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015 (fls. 45 al 48 c. principal de primera instancia), por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 señala que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 8 de enero de 2014, teniéndose hasta el 9 de mayo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, venciendo el término para presentar la demanda el día 24 de julio de 2014, siendo radicada la misma el 30 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) " y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en

concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado – Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2.009).- Radicación No. 25000- 23-25-000-2003 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-

07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión¹ esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación

con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación N°: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2014PQR19 radicado de salida SAC 2014 RE 226 del 02 de enero 2014, notificado el 8 de enero de 2014 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestado y bonificación por recreación, como se desprende a folio 45 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 9 de enero de 2014 y hasta el 9 de mayo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 21 de abril de 2014, contando el demandante hasta el 25 de julio del 2014 para presentar la demanda y no hasta el 24 de julio como señala el Juez de Primera Instancia, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 21 de abril de 2014; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2014 (fl. 25 c. primera instancia), día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el Quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se

Rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 6 de octubre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

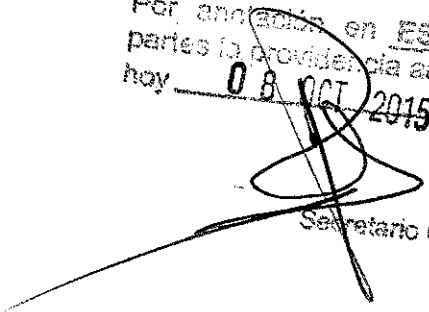

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotado en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil Quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01846-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Mario Capacho Cabeza
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.
² Folios 42 al 45 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 08 de enero de 2014, teniéndose hasta el 09 de mayo para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 25 de julio de 2014, siendo presentada la demanda el 30 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así".... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) "Y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando el apoderado de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto

administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-

07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión' esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación

con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas

prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”; es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸ se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio radicado de salida SAC 2014RE48 del 02 de enero de 2014, notificado el 08 de enero de 2014, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestado y bonificación por recreación⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 09 de enero de 2014 y hasta el 09 de mayo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 21 de abril de 2014, contando el demandante hasta el 25 de julio de 2014 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2014¹⁰, día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

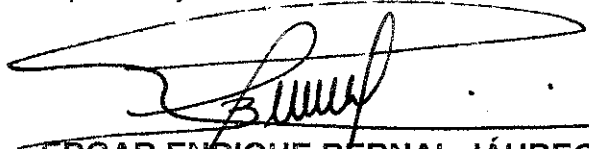
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ Ver folios 31-32 del cuaderno de primera instancia.
¹⁰ Folio 41 cuaderno de primera instancia.

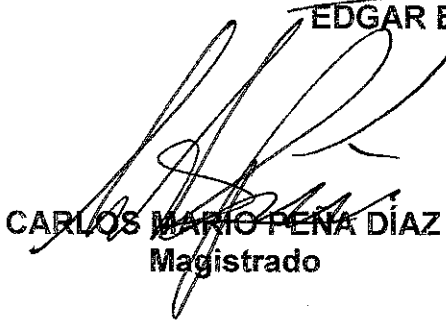
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

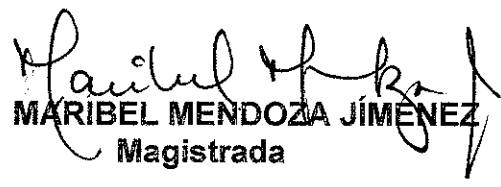
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 08 OCT 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil Quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01853-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carlos Alfonso Lobo Picón
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 42 al 45 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 08 de enero de 2014, teniéndose hasta el 09 de mayo para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 25 de julio de 2014, siendo presentada la demanda el 30 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) "Y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando el apoderado de la parte actora que al revisar el caso en

concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de

agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de

prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, se declara que no ha operado la excepción de caducidad.

En mérito a lo expuesto, se declara lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Se debe declarar si ha operado el fenómeno de la caducidad.

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas

prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸ se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2013PQR44809 radicado de salida SAC 2014RE81 del 03 de enero de 2014, notificado el 08 de enero de 2014, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestado y bonificación por recreación⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 09 de enero de 2014 y hasta el 09 de mayo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 21 de abril de 2014, contando el demandante hasta el 25 de julio de 2014 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2014¹⁰, día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

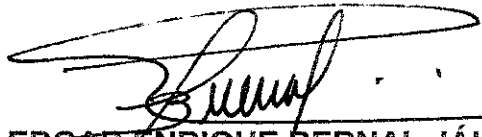
⁹ Ver folios 31-32 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio 41 cuaderno de primera instancia.

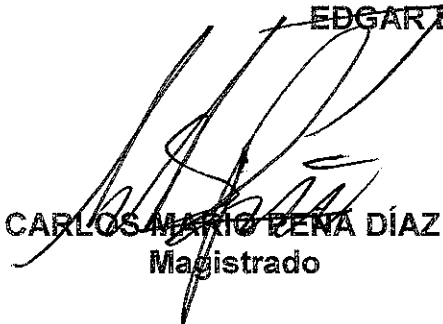
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil Quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01865-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Diego Farauch Collazos Osorio
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 42 al 45 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 08 de enero de 2014, teniéndose hasta el 09 de mayo para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 25 de julio de 2014, siendo presentada la demanda el 30 de septiembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) "Y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando el apoderado de la parte actora que al revisar el caso en

concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinteipretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de

agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión' esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de

prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior considero en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas

prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸ se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2013PQR44793 radicado de salida SAC 2014RE36 del 02 de enero de 2014, notificado el 08 de enero de 2014, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestado y bonificación por recreación⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 09 de enero de 2014 y hasta el 09 de mayo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 21 de abril de 2014, contando el demandante hasta el 25 de julio de 2014 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2014¹⁰, día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

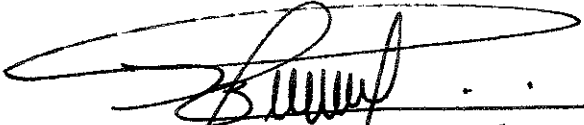
⁹ Ver folios 31-32 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio 41 cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

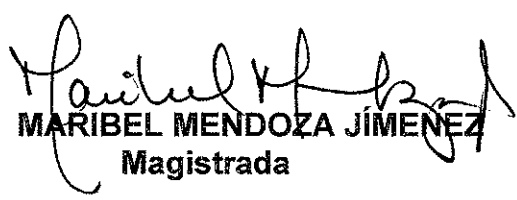
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

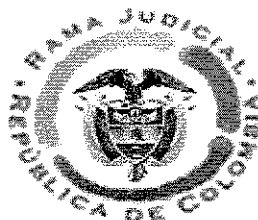


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 OCT 2015



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-02018-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Mario Medina Montoya
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede (FI 3 cuaderno de segunda instancia), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de Julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015 (fls. 40 al 43 c. principal de primera instancia), por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 señala que se rechazara la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad, así mismo el artículo 164 de esta misma ley se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 12 de noviembre de 2013, teniéndose hasta el 13 de marzo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 13 de junio de 2014, siendo radicada la misma el 9 de diciembre del 2014, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en

concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado – Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2.009).- Radicación No. 25000- 23-25-000-2003 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, 1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el

reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)¹ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

"Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

¹ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*³

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la

³ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, Radicación N°: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 24483 del 23 de octubre 2013, notificado el 12 de noviembre de 2013 suscrito por el Secretario de Despacho del Área del Talento Humano, por medio del cual se le indicó al actor que dicha entidad territorial carecía de competencia para el reconocimiento de prestaciones económicas, prestación respecto de la cual señala que será reconocida a partir del año 2014, como se desprende del folio 33 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 13 de noviembre de 2013 y hasta el 13 de marzo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 5 de mayo de 2014, contando el demandante hasta el 13 de junio del 2014 para presentar la demanda, la cual fue radicada extemporáneamente el día 9 de diciembre de 2014 (fl. 26 c. primera instancia), día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

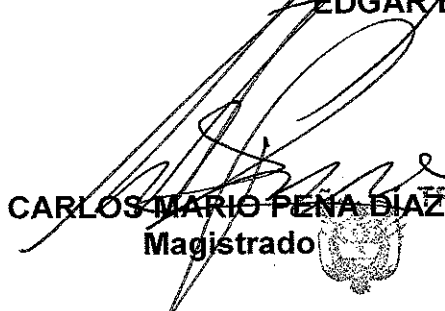
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el Quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 6 de octubre de 2015)

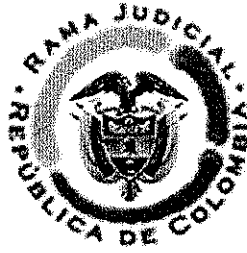

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado: N° 54-001-23-33-000-2015-00007-00
Acción: **Contractual**
Actor: Fanny Patricia Niño Hernández
Demandado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial visto a folio 160, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2015, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la demandante.

1. Actuación Procesal

1°.- Mediante auto del 3 de septiembre de 2015 (fls. 141 a 147), se negó la medida cautelar solicitada por la señora Fanny Patricia Niño Hernández, consistente en que suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

El auto anterior fue notificado por estado y electrónicamente, el día 7 de septiembre de 2015, de conformidad con las constancias vistas a folios 147 y 148 del expediente.

2°.- El 10 de septiembre de 2015 (fls. 149 a 154), el apoderado judicial de la demandante, interpone y sustenta recurso de reposición en contra del citado auto, solicitando, en primacía de los derechos de los menores, del principio de legalidad y del principio de voluntad de las partes en materia contractual, se acceda a decretar la medida cautelar referida.

La anterior petición la hace con fundamento en lo siguiente:

- Que de la lectura de los artículos 229 y 230 del CPACA, se puede deducir sin reparo alguno que el nuevo régimen de medidas cautelares pretendió constitucionalizar el derecho contencioso administrativo y ajustarlo a la finalidad que la Constitución Política otorga a la administración de justicia: interpretar y aplicar garantías para la protección de los derechos.

- Que a su vez, del artículo 231 ibídem se extrae que la causal por la que procede la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando esta se extraiga del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas; lo que le permite inferir, que el Juez Administrativo debe aplicar su racionalidad judicial y valorar pruebas, valorar normas y valorar el acto administrativo de cara al ordenamiento jurídico, y si encuentra contradicción entre estas y el acto, deberá suspenderlo.
- Que a su juicio, en el presente caso existe una indebida aplicación de la norma por parte de la Universidad de Pamplona, ya que empleó una prerrogativa de poder público, que en derecho contractual se denomina excepcional, y declaró el incumplimiento del contrato sin tener la facultar contractual ni legal para ello, puesto que la misma está reservada únicamente al Juez del Contrato, teniendo en cuenta el régimen de contratación que se aplica a las universidades públicas.
- Que aplicar cláusulas excepcionales en el contrato, regido por las normas civiles y comerciales, supone un abuso de posición dominante o un desequilibrio jurídico de las partes del contrato, tal como pasa a explicarlo.
- Que la entidad demandada aduce, y así lo reconoce este Despacho, que por tratarse de una entidad de naturaleza especial constitucional, se rige en principio, por un régimen de contratación especial por lo que no está sometida plenamente al contenido de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, al momento de la suscripción del contrato se fundamentó en cláusulas del derecho privado.
- Que dando por cierto lo anterior, encuentra necesario precisar que en contratos que se rigen por el régimen privado, como es el caso de las universidades públicas, está prohibido aplicar cláusulas excepcionales ya que ello supone el vaciamiento de las características de un contrato privado, tales como la voluntad e igualdad de las partes y la reciprocidad de intereses; y que así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-1994-00494-01 (15476).
- Que se debe igualmente precisar, que determinar la naturaleza de la entidad y la existencia de manuales de contratación específicos resultarán temas probatorios que en nada contradicen con la procedencia de la medida cautelar, ya que si bien en esta instancia se desconocen esas particularidades, como atinadamente lo señala este servidor, las mismas no alterarían el sentido de la decisión puesto que para declarar la medida cautelar solo basta conocer la norma violada y el contenido del contrato, el cual se adjuntó con la demanda.
- Que además, debe indicar que resulta menos lesivo para los fines del Estado consagrados en los artículos 1º y 2º de la Constitución, y los derechos

consagrados en los artículos 13 y subsiguientes ibídem, decretar la medida que no hacerlo.

- Finalmente reitera que su poderdante es un sujeto especial protección constitucional, que el embargo de su salario no le permite atender los gastos mínimos a los cuales ya se había comprometido en el sostenimiento, alimentación, recreación y mantenimiento de las condiciones de vida dignas de su hijo, y ello derivará inexorablemente en la consolidación de un daño particular a ella y al menor. Asimismo explica que producto del embargo, el niño no podrá seguir asistiendo a la escuela musical o de fútbol donde se encuentra inscrito, y entonces se pregunta si ¿eso no supone una vulneración a sus derechos fundamentales y en últimas hasta su vida digna?, y en ese mismo orden, ¿si decretarse la medida cautelar resulta viable pensar porqué el apoderado de la universidad demandada no demostró que se le causaría un daño consumado y consolidado a esa entidad?, lo cual no está acreditado dentro del proceso.
- Para terminar señala, que la Universidad de Pamplona está desconociendo el artículo 837 del Estatuto Tributario, ya que aun cuando la presente demanda fue admitida, ordenó continuar y practicar las medidas cautelares que fueron puestas a conocimiento de este Despacho, omitiendo que en esta demanda se ataca el acto administrativo que sirve de base para la ejecución, es decir, el presente título ejecutivo.

3°.- El día 16 de septiembre de 2015 se fija por Secretaría, por el término de un día, el recurso de reposición, y empieza a correr el término de traslado a las partes, por tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso (fl. 155).

4°.- Mediante escrito radicado el día 21 de septiembre de 2015 (fls. 156 a 159), el apoderado judicial de la Universidad de Pamplona descurre el traslado del recurso de reposición, manifestando que el análisis realizado por este Despacho en el auto recurrido guarda pleno respeto a lo establecido en el artículo 231 del CPACA, por lo que debe mantenerse incólume, con fundamento en lo siguiente:

- Considera que en auto recurrido, se hizo un estudio preliminar de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, concluyendo que por su condición de Ente Universitario Autónomo está sujeto a un régimen especial de contratación diferente a la Ley 80 de 1993, por lo que no son de recibo los argumentos de falta de competencia expuestos por la parte demandante, en el sentido de que no puede ser agresores de la Ley 80 de 1993, la cual no se aplica para la regulación de la contratación al interior de ese instituto educativo; y que por ello, colige, que este Despacho fue acertado cuando indicó que se requiere de un estudio de fondo sobre la forma en que está constituida la Universidad de Pamplona, la naturaleza del contrato celebrado y los estatutos creados por la misma institución educativa.

- Que no obstante, la claridad meridiana de que la Universidad de Pamplona, como Ente Universitario Autónomo está sujeta a un régimen especial de contratación, el recurrente persiste en afirmar como violadas diversas disposiciones de la Ley 80 de 1993, para lo cual cita una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que pretende mostrar como pertinente para el caso objeto de análisis, sin embargo, no menciona que esa providencia de analizó el régimen jurídico de un contrato estatal de una Empresa Industrial y Comercial del Estado que en manera alguna guarda el mismo tipo de autonomía que un Ente Universitario Autónomo, ni tiene el mismo régimen jurídico, por lo que se torna impertinente su referencia para el caso; y para mayor ilustración cita otro aparte de la misma sentencia aludida por el recurrente.
- Es por lo anterior que afirma, que el fundamento que sirve para limitar la aplicación de las prerrogativas de poder a las empresas estatales que realizan actividades industriales y comerciales, no es extensible a las Universidades Públicas, por lo que mal podrían amplificarse los efectos de una sentencia que analiza el régimen de contratación de una EICE al régimen de contratación de una Universidad Pública, que goza de régimen de autonomía constitucional (Artículo 69 de la Constitución Política), y que la sitúa en un plano jurídico diferente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tal como se explicó en el auto recurrido, del estudio conjunto de la solicitud de suspensión provisional, de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, no resulta posible en este momento procesal, examinar si la Universidad de Pamplona tenía o no competencia para proferir las resoluciones demandadas -por las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de contraprestación de servicios docentes-, puesto que se estaría resolviendo de fondo el asunto de marras.

Además, no debe desconocerse que el contrato objeto de estudio fue celebrado con una universidad, que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política, gozan de autonomía y por tanto, pueden regirse por sus mismos estatutos.

Así mismo vale destacar, que no se pasa por alto la providencia que cita el recurrente, en la cual el Consejo de Estado señala, que al dirimirse el contrato estudiado en ese caso específico, por las reglas del derecho privado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones, sin que pudieran pactarse las denominadas cláusulas excepcionales al derecho común; no obstante, es de precisar, que en ese caso, una de las partes contratantes es una Empresa Industrial y Comercial del Estado (TELECAFE LTDA.), y por tanto, igual como se explicó el auto que resulta de inconformidad a la parte demandante, no se podría decretar la medida cautelar con fundamento en esta providencia, porque un precedente judicial resulta vinculante, cuando hay identidad de elementos fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca y la decisión que se dicta; y como ya se dijo, en ese caso específico, el Consejo de Estado hace un análisis respecto de una EICE y no de un Ente Universitario como ocurre en el proceso de la referencia.

De otra parte y teniendo en cuenta que el recurrente sostiene que su poderdante es un sujeto de especial protección constitucional y que el embargo de su salario no le permite atender los gastos mínimos a los cuales ya se había comprometido en el sostenimiento, alimentación, recreación y mantenimiento de su hijo menor de edad, y que ello conllevará la consolidación de un daño particular al niño; huelga igualmente recordar, que en el auto que niega la medida cautelar se indicó, que el embargo sólo recae sobre la proporción permitida legalmente, lo que permite colegir sin lugar a equívocos, que no se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital ni a ella ni al menor.

Finalmente, y en lo que respecta a la vulneración, por parte de la Universidad de Pamplona, del artículo 837 del Estatuto Tributario, en el sentido de que pese a que la presente demanda fue admitida, ordenó practicar las medidas cautelares que ya son de conocimiento dentro del expediente, omitiendo que en este caso se ataca el acto administrativo que sirve de base para la ejecución, es decir, el presunto título ejecutivo; el Despacho encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

- El artículo 100 del CPACA establece:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este Título y en el Estatuto Tributario.*
3. ...

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

- De igual manera, el artículo 101 ibídem señala cuáles son los actos administrativos, proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, que serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. *Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar*

al levantamiento de medidas cautelares ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...)"

- De otra parte, los artículos 835 y 837 del Estatuto Tributario, y que hace referencia a las medidas preventivas dentro del proceso de cobro coactivo, establecen:

“Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

Art. 837 MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85. Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios. ” Resalta el Despacho

- De las normas en cita se colige lo siguiente:
 - Que la Ley 1437 de 2011 establece, que para el proceso de cobro coactivo, las entidades que tengan normas especiales, se rigen por éstas; y si no las tienen, se regirán por lo contemplado en el Título IV de esa misma ley, y en el Estatuto Tributario.
 - Que en el presente caso se desconoce si la Universidad de Pamplona tiene normas especiales para realizar el procedimiento de cobro coactivo; empero, si en gracia de discusión no las tuviera, debe regirse por lo contemplado en la ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario.
 - Que de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del CPACA en concordancia con el artículo 837 del Estatuto Tributario, cuando se hace referencia al auto admisorio de la demanda, esa demanda se refiere es a la que se haya instaurado en contra de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, y específicamente, al que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordenan llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito; y no como erróneamente lo señala el recurrente, cuando indica que hace relación es al auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia.

- Que si bien, la admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, sólo habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo, entre otra, cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; situación que no se da en el presente caso.
- En estas condiciones, considera este Despacho que tampoco se evidencia la vulneración alegada por la parte demandante, relacionada con el artículo 837 del Estatuto Tributario.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que no hay lugar a reponer el auto proferido el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la señora Fanny Patricia Niño Hernández.

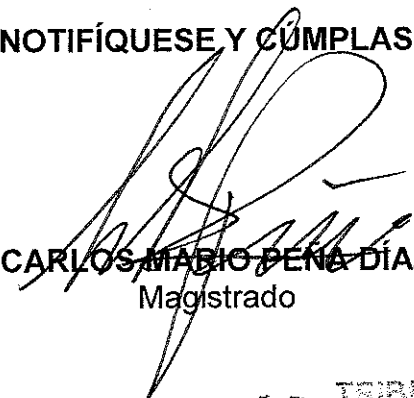
Por lo brevemente expuesto, el Despacho No. 003 Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: No reponer el auto proferido el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la señora Fanny Patricia Niño Hernández, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

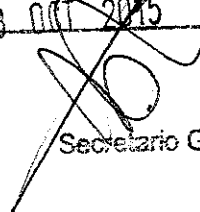


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

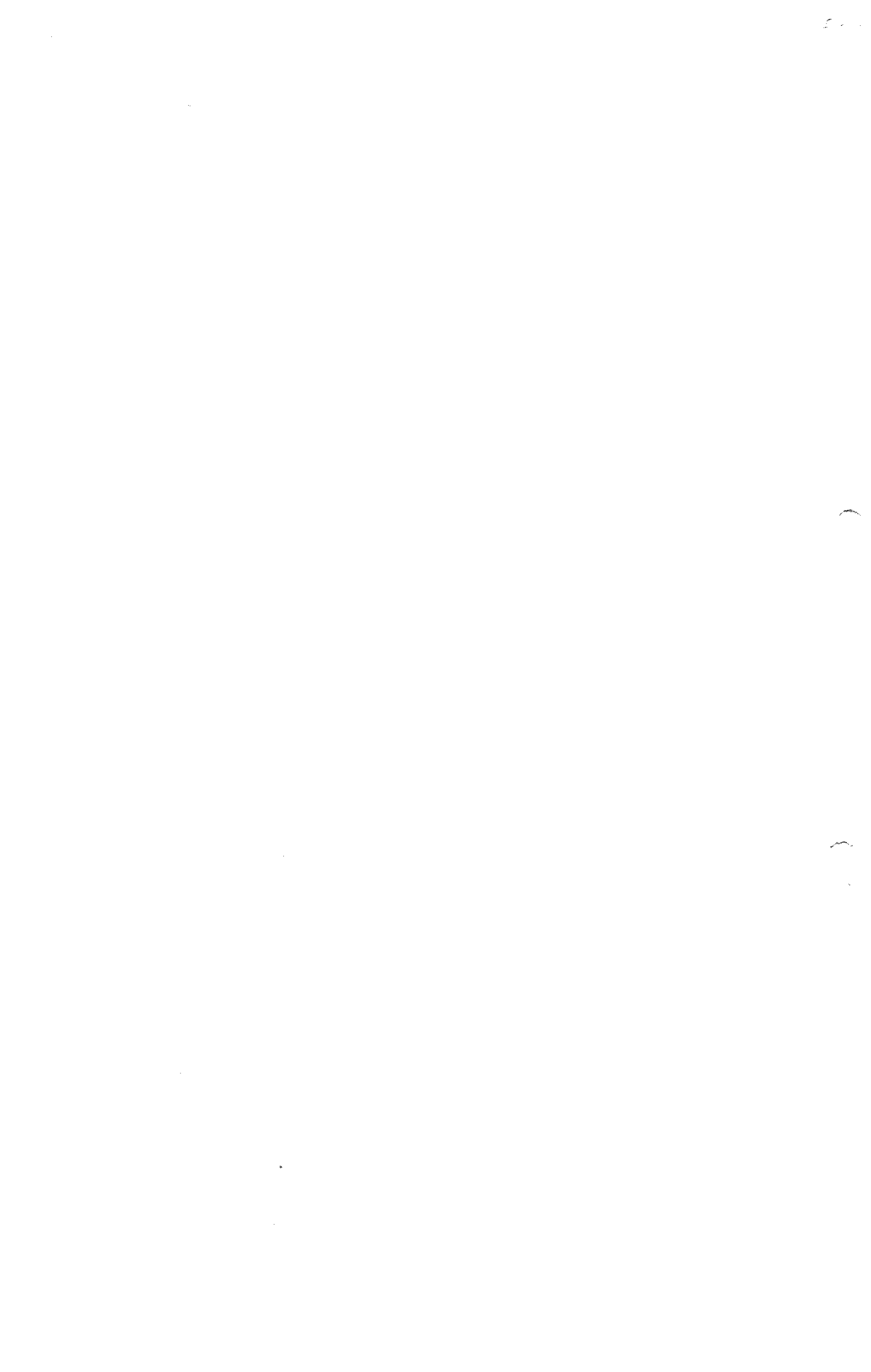


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el R.E.A., notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08/09/2015



Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00154-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Geny Judith Roperero Roperero
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.
² Folios 42 al 45 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 08 de enero de 2014, teniéndose hasta el 09 de mayo para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el día 26 de julio de 2014, siendo presentada la demanda el 11 de marzo del 2015, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así".... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) "Y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando el apoderado de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto

administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-

07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión' esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de prestaciones se configura la prescripción trienal en relación

con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b), del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas

prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, Radicación. Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸ se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio radicado No. SAC 2014PQR18 radicado de salida SAC 2014RE227 del 02 de enero de 2014, notificado el 08 de enero de 2014, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestado y bonificación por recreación⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 09 de enero de 2014 y hasta el 09 de mayo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 21 de abril de 2014, contando el demandante hasta el 25 de julio de 2014 para presentar la demanda-no hasta el 26 de julio como señaló el A-quo- sin embargo, la demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2015¹⁰, día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ Ver folios 32-33 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio 41 cuaderno de primera instancia.

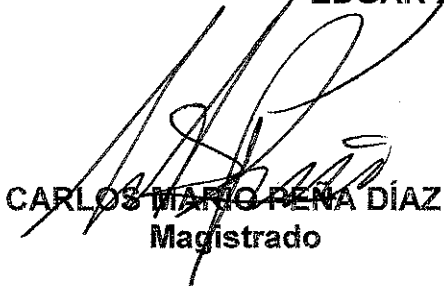
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado




CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes a la audiencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil Quince (2015)

Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00160-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jairo García Rosado
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el quince (15) de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de julio de 2015², por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

¹ Folio 3 cuaderno de segunda instancia.
² Folios 62-65 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 08 de enero de 2014, teniéndose hasta el 09 de mayo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, venciendo el término para presentar la demanda el día 25 de julio de 2014, siendo presentada la demanda el 11 de marzo de 2015, acudiendo tardíamente ante la jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude en su escrito, que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así ".... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) "Y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continúa señalando el apoderado de la parte actora que al revisar el caso en

concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

Igualmente trae a referencia la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de

agosto 26 del 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA, Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, claramente estableció:

"Tradicionalmente y de manera uniforme, esta Corporación ha venido sosteniendo la no caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas de acuerdo a la prescripción establecida en el artículo 136 numeral 2° del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. Sin embargo, en reciente decisión esta Sala definió un enfoque distinto a tal regulación. El planteamiento interpretativo novedoso surge del alcance otorgado dentro del marco derivado de la Constitución Política de 1991, en lo concerniente al carácter fundamental de los derechos vinculados a ciertos extremos esenciales de la seguridad social, como a continuación se transcribe:

"En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad 10 la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares".

Esta interpretación constitucional limita la no caducidad a la nugatoria de las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social de los titulares de la tercera edad, más no la de las demás prestaciones sociales las cuales quedan sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, en tratándose de

prestaciones se configura la prescripción trienal en relación con las mismas, lo que no obsta para que a quien se le haya negado el reconocimiento pueda promover con posterioridad al vencimiento del término del ejercicio de la acción de restablecimiento del derecho, nuevamente una reclamación de carácter administrativo a la misma entidad oficial, tendiente a obtener el reconocimiento de su prestación periódica².

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas

prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda⁸ se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁸ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2014PQR16 radicado de salida SAC 2014RE183 del 03 de enero de 2014, notificado el 08 de enero de 2014, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestado y bonificación por recreación⁹, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 09 de enero de 2014 y hasta el 09 de mayo de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 21 de abril de 2014, contando el demandante hasta el 25 de julio de 2014 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2015¹⁰, día en el que ya había operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

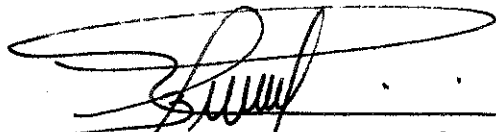
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ Ver folios 32-33 del cuaderno de primera instancia.
¹⁰ Folio 41 cuaderno de primera instancia.

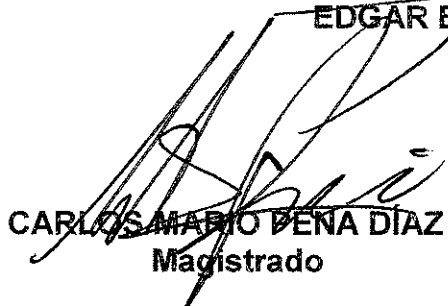
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 06 de octubre de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

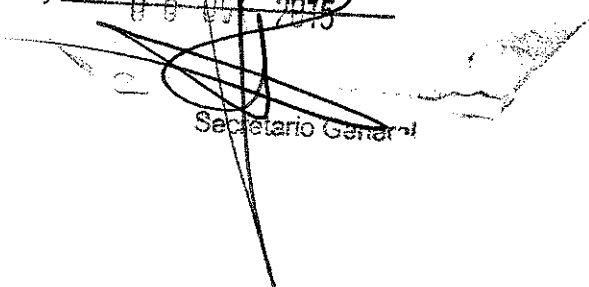


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 de octubre 2015



Secretario General



139

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Octubre seis (06) de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUÍ

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00169-00
Actor: Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria
"Corpoica"
Demandado: Ingeomega S.A., Biosgeos Research Corporation S.A.S
Medio de control: Contractual

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte la Sala que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso por las siguientes,

Consideraciones

Se pretende con el medio de control de la referencia, se declare a las demandadas INGEOMEGA S.A y BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S., que incumplieron el contrato de compraventa N° 004 celebrado con la Corporación Colombiana de Investigación "Corpoica" el 3 de marzo de 2008, y cuyo objeto se encuentra determinado en los hechos de la demanda, así como al pago de los perjuicios que se estiman en la suma de \$3'382.000.000.

La demanda, inicialmente fue repartida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, el que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014¹, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia, propuesta por la parte demandada, atendiendo la naturaleza de una de las partes del contrato, esto es, Corpoica como una entidad pública que tiene aportes o participación estatal igual o superior al 50%, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

El Tribunal Administrativo de Antioquia a su vez, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015², declara su falta de competencia por el factor territorial, atendiendo que el objeto del contrato celebrado entre la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuaria y la Unión Temporal INGEOMEGA S.A., BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S, y de la cual se pretende se declare su incumplimiento, debió ejecutarse parcialmente en el Municipio de El Zulia, Norte de Santander.

¹ Ver folios 150 a 159

² Ver folios 168 a 170

No obstante revisado el contrato 004 del 13 de marzo de 2008, y cuyo incumplimiento contractual se pretende con el presente medio de control, advierte la Sala que dentro de las cláusulas pactadas por las partes, se encuentra la DÉCIMA PRIMERA, en la cual fue consignado:

“MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENDOS CONTRACTUALES. Con el fin de precaver un litigio eventual, en caso que se susciten diferencias o controversias entre las partes con ocasión de la actividad contractual, se acudirá, en primera instancia, a cualquiera de los diversos mecanismos que consagra el ordenamiento normativo (amigable composición, conciliación, arbitramento, etc.), para resolver extrajudicialmente los conflictos que surjan”

Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de abril de 2013, Exp 17.859, puntualizó sobre los efectos de la cláusula compromisoria lo siguiente:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la naturaleza del pacto arbitral, para concluir que éste debe ser expreso, toda vez que no se presume y que su finalidad, de trascendental importancia, es habilitar la competencia de los árbitros; así, por ejemplo, mediante providencia del 24 de junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó^[31]:

“1.2 De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente su propósito de someterse a la decisión arbitral (...)”.

“Por su parte, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante providencia del 8 de junio de 2006^[41], aseguró que en el pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso:

“(...) las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (...).

“(...) De esta forma, un pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y tendrá la virtualidad de habilitar a uno o varios árbitros, para definir con autoridad de cosa juzgada una disputa específica, cuando: i) las partes expresen su intención de acudir al arbitraje para solucionar una determinada controversia y ii) dicho acuerdo esté plasmado en un documento (...)”.

De otro lado, en la providencia citada se delimita el concepto de renuncia tácita de la siguiente manera:

“(...) así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de

consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

"Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen (...)"

En efecto, es claro tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para decidir un conflicto, pues el efecto natural de dicho pacto es excluir a las partes del juez que la ley asignó anticipadamente para resolver las diferencias que surjan entre los contratantes y, en su lugar, habilitar la competencia de los árbitros para conocer sobre los asuntos que se pactaron en la cláusula.

De otro lado, resulta claro que el Consejo de Estado fijó jurisprudencia sobre el tema de la renuncia tácita cuando en sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de abril de 2013 declaró que se le exige a ésta ser expresa y solemne si su voluntad es deshacer o dejar sin efectos la cláusula arbitral, vale la pena aclarar que en el proceso de la referencia no se cumplen los requisitos establecidos por dicha Corporación.

Bajo los parámetros que preceden, es claro para la Sala que las partes se obligaron a someter sus diferencias o controversias con ocasión de la actividad contractual acudiendo en primera instancia a cualquiera de los mecanismos que consagra el ordenamiento normativo - Artículo 68 de la ley 80 de 1993 -, y de tal forma, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es por esto, que la cláusula décimo primera del contrato cumple con los requisitos de una cláusula compromisoria. Por lo anterior se declara sin jurisdicción para conocer del presente proceso, disponiendo el desglose de los documentos para que las partes hagan uso de los mecanismos

alternativos de solución de controversias por ellos pactados en la cláusula décimo primera del contrato 004 del 13 de marzo de 2008, si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Ordénase el desglose del expediente, y la entrega de anexos a la partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria N° 1 del 6 de octubre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
 Magistrado.

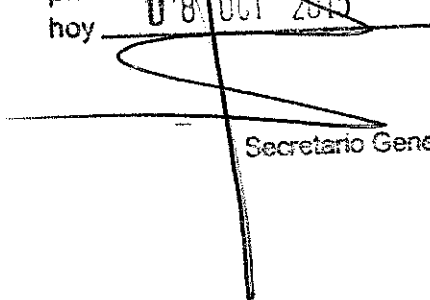

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ.
 Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 OCT 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00170-00
Actor: Condominio Central de Abastos de Cúcuta-
Propiedad Horizontal
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Central de
Abastos de Cúcuta S.A. - Cenabastos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 220 al 228 del expediente, obran recursos de reposición y de apelación impetrados por la parte actora en contra del auto 20 de agosto de 2015 proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda incoada por el señor Edinson Salinas Molina en representación del Condominio Central de Abastos de Cúcuta – Propiedad Horizontal, en contra de Municipio de San José de Cúcuta – Central de Abastos de Cúcuta S.A. – Cenabastos.

Pues bien, en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 20 de agosto de 2015, el mismo no tiene vocación de prosperar, toda vez que los argumentos expuestos en dicho recurso no atacan los considerandos de la citada providencia, como quiera que recurre la decisión es para que le sea reconocida personería para actuar, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, razón por la cual el Despacho no repondrá lo decidido en el auto de fecha 20 de agosto de 2015 y en su lugar reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Omar Javier García Quiñones, conforme al poder obrante en el expediente.

De otra parte, en lo referente al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia antes enunciada, considera el Despacho que dicho recurso se encuentra ajustado en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00170-00
Actor: Condominio Central de Abastos de Cúcuta – Propiedad Horizontal
Auto

RESUELVE

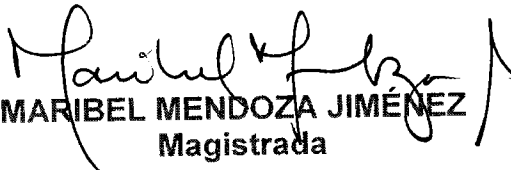
PRIMERO: NO REPONER la decisión del 20 de agosto de 2015, proferida por ésta Corporación, mediante la cual rechazó la demanda presentada por el señor Edinson Salinas Molina en representación del Condominio Central de Abastos de Cúcuta – Propiedad Horizontal en contra del Municipio de San José de Cúcuta – Central de Abastos de Cúcuta S.A. - Cenabastos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.


SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al profesional en derecho **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECURSO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy

09 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-0243-00
ACTOR: ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE
 SANTANDER Y SEÑORA INES AMINTA SUAREZ PICON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuado el análisis de admisión de la demanda de la referencia, dispuso el Despacho, en Auto¹ del Cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015) inadmitir la misma y ordenar su corrección en razón al no cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitándole puntualmente que manifestara cuales son los actos administrativos demandados, se sirviera fundamentar el concepto de la violación y señalara en contra de quien dirige el presente medio de control teniendo en cuenta que las entidades Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carecen de personería jurídica para actuar.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de corregir las falencias advertidas, la parte actora radicó oficio² de corrección el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), con la finalidad de subsanar y cumplir con lo ordenado por el Magistrado sustanciador.

En su escrito de corrección la parte actora señala que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 03040 del 4 de septiembre de 2013 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander y del oficio SAC -2013RE13322 del 27 de agosto de 2013, indicaciones con las que considera haber subsanado las falencias advertidas, sin tener en cuenta que con ello, corrigió solo uno de los tres defectos advertidos, es por ello que la Sala procederá a RECHAZAR la demanda aludida, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (negritas y subrayado fuera del texto).

¹ Folio 84 del Cuaderno Principal.

² Folio 86 al 87 del Cuaderno Principal.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00243-00
Accionante: ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2

Sumado a lo anterior, el artículo 169 del C.P.A.C.A. advierte que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, la Sala acredita suficientes méritos para proceder a RECHAZAR la demanda, en virtud que la misma no cumple, ni cumplió en la oportunidad procesal correspondiente, con los presupuestos procesales indicados en la normatividad, haciendo caso omiso a las indicaciones realizadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto,

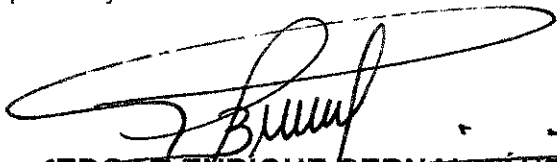
RESUELVE:


PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por la señora ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA a través de su apoderado judicial en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la señora INÉS AMINTA SUÁREZ PICÓN, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.


SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Extraordinaria N° 1 del 6 de octubre de 2015).


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


MARIBEE MÉNDOZA JIMENEZ
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 OCT 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00260-00
Actor: Johana Carolina Vitali Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tercero interesado: Municipio de Cúcuta – Fiduprevisora S.A

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A pesar no haber sido corregidos los errores advertidos mediante el auto de fecha 20 de agosto de 2015, y por no considerarse motivos suficientes para el rechazo de la demanda, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 26V del expediente, la Resolución No. 1069 del 27 de noviembre de 2014, “*por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ*”, fue notificada el día 04 de diciembre de 2014, por lo que la parte

Auto

demandante tenía hasta el 05 de abril para presentar la demanda, es decir que a la fecha de la presentación de la demanda que data del 20 de febrero de 2015, no habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos en el artículo citado, además de ello, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 12 de diciembre de 2014, interrumpió el término de caducidad por 2 meses y 6 días.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la reliquidación de pensión de jubilación supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$32.439.521.), lo que equivale a CINCUENTA PUNTO TREINTA Y CUATRO (50.34) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 5 al 20); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 20 y 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21 y 22).

Si bien no se dispuso un acápite que contenga la designación de las partes y sus apoderados, el mismo, se puede extraer del folio 4 del expediente.

4. **Vinculación de terceros:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dicha fiduciaria.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00260-00
Actor: Johana Carolina Vitali Ordoñez
Auto

Asimismo, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 1069 del 27 de noviembre de 2014, suscrita por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial a la docente Johana Carolina Vitali Ordoñez.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como terceros interesados al Municipio de Cúcuta y la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor DONAMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO o quien haga sus veces, en su calidad de Alcalde y representante del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00260-00

Actor: Johana Carolina Vitali Ordoñez

Auto

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor JUAN JOSÉ LALINDE SUÁREZ o quien haga sus veces, en su calidad presidente de FIDUPREVISORA S.A, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00260-00
Actor: Johana Carolina Vitali Ordoñez
Auto

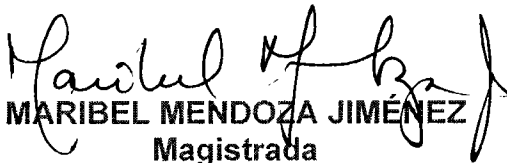
providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

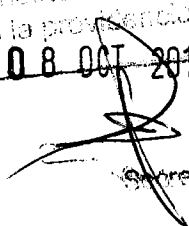
12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

13 De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

14. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderado principal y sustitutas respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por encargo del ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
del día **08 OCT 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00266-00

Actor: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda

Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido corregida en forma oportuna, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la Sociedad de Comercialización Internacional NEGOCINTER LTDA, por intermedio de apoderado judicial, contra la UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 41 del expediente, la Resolución No. 900.096 del 16 de febrero de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación No. 072412014000012 del 17 de febrero del 2014, fue notificada por Edicto el día 02 de marzo de 2015 y desfijado el 13 de marzo del mismo año, quedando ejecutoriado el 16 de marzo de 2015, es decir que a la fecha de la presentación de la demanda que data del 13 de julio de 2015, no habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos en el artículo citado.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00266-00
Actor: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.
Auto.

de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la resolución que confirma la Liquidación mediante la cual se modifica la Liquidación privada del impuesto sobre la Renta del año 2010, ordena el pago de un saldo a pagar que supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes expresados en dicha norma.

Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda asciende a siete mil ciento noventa y tres millones doscientos cuarenta y un mil pesos (\$7.193.241.000) lo que equivale a 11163.56 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los requisitos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 3); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 3); 3) la relación de los hechos (Fls. 4 y 5); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 5-6); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 6-7); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 6) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 7).

Adicionalmente observa el Despacho que en contra de la Liquidación No. 072412014000012 del 17 de febrero del 2014, mediante la cual se modifica la Liquidación privada del impuesto sobre la Renta del año 2010 a la Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda, se ejerció el recurso de reconsideración, del cual da cuenta la Resolución No. 900.096 del 16 de febrero de 2015. En consecuencia, se entiende agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161-2 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución N° 072412014000012 del 17 de febrero del 2014**, mediante la cual se modifica la Liquidación privada del impuesto sobre la Renta del año 2010 a la Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00266-00
Actor: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.
Auto.

- **Resolución N° 900.096 del 16 de febrero de 2015**, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 072412014000012 del 17 de febrero del 2014, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL NEGOCINTER LTDA, y como parte demandada al UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, representada por su Directora la doctora JOSEFINA CRISTINA TOVAR AÑEZ o quien haga sus veces.
- 4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la doctora JOSEFINA CRISTINA TOVAR AÑEZ en su calidad de DIRECTORA DE LA UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- 5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co
- 6.) **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora con.suimpuestos@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.
- 7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 8.) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00266-00
 Actor: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.
 Auto.

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

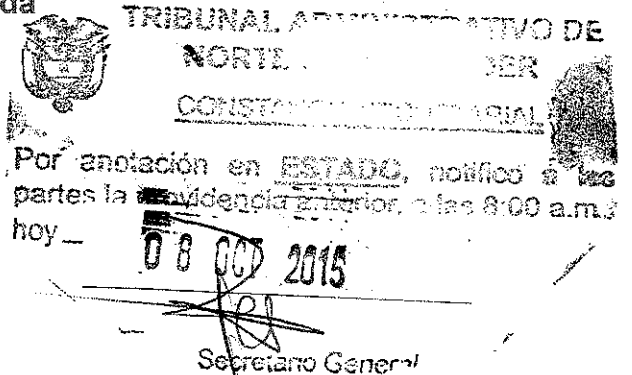
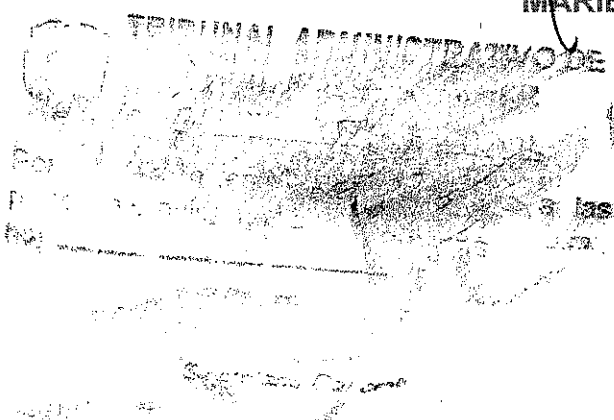
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

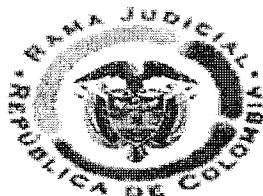
11.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00342-00

Actor: Clara Inés Aguilera de Pabón

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la señora CLARA INÉS AGUILERA DE PABÓN mediante apoderado judicial, contra la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. En la segunda pretensión de la demanda se cita como acto acusado, el Auto No. 103781 del 23 de junio de 2000, mediante el cual se ordena comunicar al apoderado de la demandante, la concesión de un recurso de apelación interpuesto contra un acto ficto o presunto, por lo tanto, como quiera que dicho auto no es un acto administrativo, pues no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica a la demandante, sino simplemente ordena comunicar la concesión del recurso de apelación, es decir, no es un acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, deberá ser excluido de dicha pretensión.

2. En la segunda pretensión de la demanda, se solicita la nulidad de la Resolución No. 03631 del 25 de septiembre de 2000, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación, sin embargo no se pidió la nulidad del acto, principal, esto el, acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

3. Si bien en el acápite denominado "competencia y cuantía", se indicó el valor de lo pretendido en los 3 últimos años anteriores a la presentación de la demanda, no se indicó de donde se obtuvo el IBL de cada año, esto es, las sumas de \$1.998.467,52, \$2.078.805,91 y \$2.172.352.18.

En mérito de lo anteriormente expuesto,


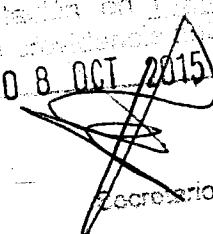
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora CLARA INÉS AGUILERA DE PABÓN, a través de apoderado judicial, contra la UAE-UGPP, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por contestada en PRESENTE, notifico a las
partes a comparecer en el día, a las 8:00 a.m.
hoy 08 OCT 2015

Secretario General